

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7733

RESOLUCION de 1 de marzo de 1983, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, por la que se anuncia una vacante de Académico numerario no profesional, en la sección de Pintura, en dicha Real Academia.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando anuncia por la presente convocatoria, la provisión de una plaza de Académico numerario no profesional, en la sección de Pintura, vacante, por fallecimiento del excelentísimo señor don Eugenio Montes Domínguez.

Para optar a la mencionada plaza deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Estar considerado como persona de especiales conocimientos en las artes, por haber escrito obras de mérito reconocido relativas a ellas, desempeñando, bajo las condiciones legales, en Universidades o Escuelas Superiores del Estado, la enseñanza de la ciencia estética o de la Historia del Arte, haber formado colecciones de obras artísticas, o prestado marcada protección a las artes o a los artistas.
- 3.º Propuesto exclusivamente por tres Académicos numerarios.
- 4.º Acompañar a las propuestas con la claridad conveniente, la completa relación de los méritos, títulos y demás circunstancias en que se fundamentan aquéllas.
- 5.º Presentar, dentro del plazo improrrogable de un mes a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», los antedichos documentos, que serán recibidos en la Secretaría de la Real Academia de Bellas Artes, todos los días laborables de diez a catorce horas.

Madrid, 1 de marzo de 1983.—El Secretario general, Enrique Pardo Canalís.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7734

RESOLUCION de 16 de febrero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acta con el acuerdo de revisión salarial y sus anexos del VIII Convenio Colectivo de la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y su personal de tierra.

Visto el acta con el acuerdo de revisión salarial y sus anexos, adoptados por la Comisión Mixta del VIII Convenio Colectivo del personal de tierra de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», suscrito con fecha 6 de octubre de 1983, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 106 del Convenio citado, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 10 de febrero de 1983;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, apartado b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 16 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del VIII Convenio Colectivo de la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y su personal de tierra.

ACTA NUMERO 4

Comisión Mixta del VIII Convenio Colectivo

En Madrid, a las diez treinta horas del día 6 de octubre de 1982, se reúnen en sesión extraordinaria los componentes de la Comisión Mixta del VIII Convenio Colectivo del personal de tierra que se relacionan.

Asistentes

Por la dirección: Don Pedro Alvarez Parejo, don César Navamuel del Pulgar y don Jesús Alonso González Aleja.

Por los trabajadores: Don Luis Ignacio Rodríguez Martín, don Epifanio Madrid Lora, don Florentino Rodríguez Fernández y don José Luis Martín Carro.

Por razones de servicio excusa su asistencia el señor Laverón Iturralde.

Actúa como Secretario don Hipólito Herranz Aguado.

Teniendo por objeto la reunión de la Comisión Mixta la aplicación de lo establecido en el artículo 106 del VIII Convenio Colectivo entre «Iberia» y su personal de tierra, se acuerda aplicar el incremento del 3.4 por 100 a las remuneraciones especificadas en el anexo a este acta que percibe el personal. Las modificaciones como consecuencia de este incremento modifican los respectivos artículos del repetido VIII Convenio.

Se acuerda asimismo difundir ampliamente el contenido del anexo citado entre todo el personal de la Compañía.

Se levanta la sesión siendo las once quince horas.

Anexo al acta número 4 de la Comisión Mixta del VIII Convenio Colectivo

1. El salario hora/base para los distintos niveles se establece en las siguientes cantidades, junto a las cuales se hace constar también el incremento adicional que corresponde por cada tres años de antigüedad que se tengan acreditados; quedando, por tanto, redactado el artículo 81 en los siguientes términos:

Nivel	Salario	Incremento	Nivel	Salario	Incremento
	hora/base	por cada trienio		hora/base	por cada trienio
	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas
1	188,18	12,35	13	384,10	26,84
2	190,39	12,51	14	423,96	29,61
3	197,04	13,28	15	453,84	31,99
4	211,42	13,95	16	471,56	33,54
5	224,71	14,64	17	511,41	36,30
6	245,74	16,60	18	522,48	37,19
7	260,12	17,66	19	564,53	40,52
8	278,95	18,98	20	607,70	43,73
9	296,66	20,32	21	618,78	44,56
10	311,05	21,53	22	647,58	46,82
11	330,97	22,97	23	677,45	49,08
12	350,90	24,46	24	705,12	51,31

2. El sueldo base de cada categoría, la prima de productividad y el complemento transitorio a que se refieren los artículos 87, 88 y 90 del VIII Convenio Colectivo, y que componen la tabla salarial del anexo I, se fijan en las siguientes cuantías:

Niveles	Sueldo base	Prima de productividad	Complemento transitorio	Totales
1	27.807	6.952	24.847	59.606
2	28.375	7.094	24.557	60.028
3	29.237	7.309	24.457	61.003
4	30.998	7.747	23.747	62.482
5	32.784	8.196	22.721	63.701
6	35.512	8.878	22.221	66.611
7	37.536	9.384	21.758	68.678
8	40.230	10.058	22.955	73.243
9	42.621	10.655	24.332	77.608
10	44.804	11.201	25.517	81.522
11	47.535	11.884	25.402	84.821
12	50.174	12.544	25.318	88.036
13	54.457	13.614	24.126	92.197
14	59.962	14.991	24.815	99.768
15	64.278	16.070	26.958	107.306
16	68.684	16.886	27.301	110.871
17	71.945	17.988	28.278	118.209
18	73.430	18.358	30.176	121.964
19	79.461	19.870	34.584	133.915
20	85.371	21.343	42.244	148.958
21	88.791	21.698	44.064	152.553
22	90.971	22.743	45.978	159.692
23	95.262	23.816	51.514	170.592
24	99.251	24.813	56.505	180.569

3. Los abonos por comida, cena y desayuno, a que se refiere el artículo 92, serán los siguientes:

Comida o cena, 370 pesetas.
Desayuno, 51 pesetas.

4. Las gratificaciones por Taquigrafía o Estenotipia y por Idiomas, reguladas en el artículo 93, quedan fijadas en las siguientes cantidades.

- a) Taquigrafía o Estenotipia, 2.045 pesetas.
- b) 1. Lenguas no latinas:

Personal que usualmente interpreta bibliografía técnica o comercial, 1.461 pesetas.

Personal que habitualmente traduce con exactitud y/o habla con léxico usual, 2.045 pesetas.

Personal que escribe y habla con fluidez, 2.483 pesetas.

b) 2. Idiomas latinos:

Con la misma base que para las lenguas no latinas, pero con el coeficiente de 0,75 para cualquier idioma.

5. La percepción por jornadas fraccionada regulada en el artículo 95 se fija en 11.229 pesetas mensuales en 14 pagas.

6. El plus de turnicidad regulado en el artículo 96 queda establecido de la siguiente forma:

	Pesetas al mes
Por dos turnos distintos efectivamente realizados al mes con una sola semana en uno de ellos	1.871
Por dos turnos distintos efectivamente realizados en el mes	4.991
Por tres turnos distintos efectivamente realizados en el mes	6.238
Por cuatro turnos distintos efectivamente realizados en el mes	7.486

7. El anexo III del VIII Convenio Colectivo, que fija las cuantías de los incentivos de los Técnicos de Grado Superior a que se refiere el artículo 99, queda como sigue:

Nivel	Categoría	Ptas/mes
24	Técnico de Grado Superior 1.º A	29.923
23	Técnico de Grado Superior 1.º B	27.734
22	Técnico de Grado Superior 1.º C	25.542
21	Técnico de Grado Superior 2.º A	23.351
20	Técnico de Grado Superior 2.º B	21.163
19	Técnico de Grado Superior 2.º C	18.971
18	Técnico de Grado Superior 3.º A	18.779
17	Técnico de Grado Superior 3.º B	14.590
16	Técnico de Grado Superior 4.º	12.398
15	Técnico de Grado Superior 5.º	10.208
14	Técnico de Grado Superior de entrada ...	8.017

8. El nivel de dieta nacional que se contempla en el apartado 3 del artículo 101 queda fijado en la cantidad y por los conceptos que a continuación se indica:

Comida, 640 pesetas; cena, 640 pesetas; gastos de bolsillo, 365 pesetas. Total: 1.645 pesetas.

9. La cuantía de la prima de vuelo regulada en el segundo párrafo del artículo 102 se fija en 1.349 pesetas la hora.

10. La indemnización por plus de distancia, regulada en el artículo 104, se fija en 2,19 pesetas/kilómetro.

11. Las cantidades por parte fija y partes variables del régimen complementario, regulado en el artículo 148, quedan como sigue:

Niveles	Parte fija	Parte variable	Parte variable
	Importe	Grado segundo	Grado tercero
1	9.607	15.992	20.805
2	9.289	15.092	19.601
3	8.774	14.189	18.398
4	8.258	13.283	17.195
5	7.743	12.381	15.992
6	7.225	11.479	14.786
7	6.710	10.576	13.584
8	6.194	9.673	12.381
9	5.677	8.771	11.177

12. Los conceptos que a continuación se enumeran, al relacionarse directamente con las remuneraciones básicas, experimentarán el mismo incremento que el concepto sobre el que giran:

Antigüedad.
Diferencia de categoría.
Residencia.
Toxicidad, peligrosidad y sala blanca.
Promociones pendientes.
Fondo social y fondo solidario.
Concierto colectivo de vida.

13. Se mantienen en su cuantía, y por el personal que lo viene percibiendo, los siguientes conceptos:

Clave 61 (disposición transitoria cuarta).
Gratificación vestuario (segundo párrafo del artículo 8).
Plus familiar (segundo párrafo del artículo 8).
Octava hora (disposición transitoria primera).
Compensación por antiguos impuestos (último párrafo del artículo 8).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7735

RESOLUCION de 7 de febrero de 1983, de la Dirección Provincial de Madrid, por la que se autoriza el establecimiento de la línea que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección III de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Madrid, a petición de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Hermosilla, número 3, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica a 66 KV para establecer en los términos municipales de Alcobendas y San Sebastián de los Reyes, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 66 KV, doble circuito, con apoyos de estructura metálica, su longitud será de 12,878 kilómetros, dos circuitos trifásicos, formado cada uno por tres conductores de aluminio-acero de 181,7 milímetros cuadrados de sección total. Las cadenas de aisladores en apoyos de suspensión estarán formadas por cuatro elementos de discos de vidrio, tipo 1.507 de caperuza y espiga. Las cadenas en los apoyos de anclaje estarán constituidas por cinco elementos de la misma clase y tipo que las de suspensión. El cable que protegerá la línea en toda su longitud será de acero galvanizado.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1968.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—El Director provincial, P. A., el Subdirector provincial.—2.065-C.

MINISTERIO DE CULTURA

7736

REAL DECRETO 523/1983, de 19 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Agustín, en Córdoba.

La Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, en 6 de febrero de 1980, incoó expediente a favor de la iglesia de San Agustín, en Córdoba, para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, ha señalado que la citada iglesia reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación, de 18 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Agustín, en Córdoba.